Bogotá D.C.

Doctor

**Gregorio Eljach Pacheco**

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Proyecto de acto legislativo **“Por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección pública”.**

Señor Secretario,

Nos permitimos colocar a consideración del Honorable Senado de la República el presente proyecto de acto legislativo“POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE A LAS JUVENTUDES A PARTICIPAR EN CARGOS DE ELECCIÓN PÚBLICA”.

Con el propósito de darle el correspondiente trámite legislativo, discusión y votación que consagra el ordenamiento jurídico colombiano dentro de la Carta magna respecto de los actos legislativos.

Cordialmente,

**ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**

**Senador de la República**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.\_\_\_ 2018 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE A LAS JUVENTUDES A PARTICIPAR EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º**. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

También habrá un senador adicional en representación de las juventudes, el cual no podrá ser menor de 18 años, ni mayor de 28 años de edad.

**ARTÍCULO 2º**. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Parágrafo: Respecto al Senador que represente a las juventudes este deberá contar mínimo con 18 años y no podrá ser mayor de 28 años de edad al momento de la elección.

**ARTÍCULO 3º**. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

También existirá un Represente a la Cámara adicional que represente a las juventudes el cual no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 28 años de edad.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

**ARTÍCULO 4º**. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Parágrafo: Respecto al Representante a la Cámara que represente a las juventudes este deberá contar mínimo con 18 años y no podrá ser mayor de 28 años de edad al momento de la elección.

**ARTÍCULO 5º.** Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

Al menos uno de los miembros deberá representar las juventudes dentro del Departamento el cual no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 28 años al momento de la elección.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

**ARTÍCULO 6º.** Modifíquese el artículo 312 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

Al menos uno de los miembros deberá representar las juventudes dentro del Departamento el cual no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 28 años al momento de la elección.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

**ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**

**Senador de la República**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.\_\_\_ 2018 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE A LAS JUVENTUDES A PARTICIPAR EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto del proyecto de acto legislativo.**

El presente proyecto de acto legislativo tiene como objetivo poder incentivar a los jóvenes del territorio a participar en política dentro de los diferentes cargos de elección popular que se han establecido en la Constitución Política.

**2. Iniciativa legislativa, Viabilidad Constitucional.**

El presente proyecto de acto legislativo es de iniciativa parlamentaria y su viabilidad se encuentra bajo lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Política. El trámite del presente proyecto de acto legislativo no constituye sustitución de la Constitución, pues dentro del mismo no se establece por ningún motivo una suplantación de las ramas del poder público como tampoco demás características consagradas bajo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

La presente iniciativa se había radicado anteriormente ante el Congreso de la República en el año 2015 (Proyecto de Acto Legislativo 001/2015 Senado), publicándose ponencia para primer debate según gaceta No. 713 de 2015 por el ponente designado, Honorable Senador. Roosvelt Rodríguez Rengifo, pero no alcanzó a ser debatida y posteriormente se archivó por vencimiento de términos.

**3. Razones de motivación.**

Colombia como Estado Social de Derecho debe velar porque todos sus asociados puedan participar activamente dentro de las elecciones populares bien sean estas dentro de un partido político, mediante un movimiento o mediante la inscripción mediante firmas, pero desafortunadamente dentro de la construcción de la Carta guía de este estado Social de Derecho, se excluyeron a los jóvenes los cuales hoy en día en Colombia representan una votación importante y definitiva en cualquier campaña electoral, pues son ellos los que miran con objetividad las propuestas de los candidatos y sus ideas incluyentes dentro de la sociedad.

Uno de los factores predominantes por los cuales los jóvenes no asisten a las urnas de votación y se abstienen de votar es porque no creen en el sistema que actualmente se predica en Colombia y en general en el resto del mundo y este factor se debe en su mayoría a que no se siente identificados con un candidato que represente sus intereses: que legisle, que debatan y escuche sus propuestas las cuales tienen dentro del Estado Social de Derecho las mismas prioridades que las que cuenta un adulto.

La Universidad Católica del Norte[[1]](#footnote-1) realizó un estudio sobre abstencionismo dentro de los jóvenes y el mismo se puede resumir de la siguiente manera: Abstencionistas apáticos: son los que carecen de conocimiento y de participación en política.

*“Abstencionistas alienados: son quienes lo hacen por antipatía hacia el sistema electoral en general, ya que consideran que no les ofrece lo que quieren.*

*Abstencionistas indiferentes: son reacios a una elección en particular, porque consideran que no les ofrece ninguna posibilidad real de elegir.*

*Abstencionistas instrumentales: son quienes calculan que su voto no haría ninguna diferencia.*

*En ese mismo sentido, se han identificado otros dos tipos de abstencionistas: los que voluntariamente no votan, adoptando una decisión explícita de abstenerse (ciñéndose a alguna de las cuatro categorías anteriores); y los que involuntariamente no votan, quienes a pesar de tener la intención de hacerlo, desisten por algún suceso (Johnston & Pattie, 2003)”1 .*

Dentro de un estado ideal de Derecho, debe predominar los intereses de todos sus asociados y no de unos cuantos que requiera suplir sus necesidades y es por esa razón que los jóvenes deben ser impulsados para que sean escuchados dentro de la República, deberían constituirse como una fuerza más a través de un movimiento o partido político exclusivo de jóvenes, pues son ellos los que al final serán los que con el paso del tiempo sean los próximos Gobernadores, Presidentes Ministros y los demás cargos dentro del sector público que nos representen.

Por esta razón es necesario que los colombianos seamos conscientes de la necesidad de incentivar curules dentro del Congreso que representen directamente a los jóvenes y sus necesidades legislativas y de control político, al igual que se requiere que estos también puedan llegar a ocupar cargos en las Asambleas Departamentales como también dentro de los Concejos Municipales.

En virtud de las consideraciones expuestas, en el Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”*, el cual fue radicado el día 17 de mayo de 2017 ante el Congreso de la República por parte del Ministro del Interior Juan Fernando Cristo Bustos, presentamos una proposición para crear una curul exclusiva dentro de la Cámara de Representantes, del Senado de la República, Asambleas y Concejos, que permitiera conocer la voz y el voto de los jóvenes sin impedimento de la experiencia o los recursos. No obstante, este proyecto de acto legislativo sólo fue aprobado en la Cámara de Representantes, pero al pasar al Senado fue aprobado en la plenaria el archivo del mismo por solicitud del autor del proyecto.

Para el cumplimiento de este ideal, este proyecto de acto legislativo quiere incentivar una curul dentro de la Cámara de Representantes como también una curul dentro del Senado de la República y además un miembro dentro de las Asambleas como también en los Concejos.

Cordialmente,

**ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**

**Senador de la República**

1. “Revista Virtual Universidad Católica del Norte”. No. 31, (septiembre-diciembre de 2010, Colombia), acceso: [http://revistavirtual.ucn.edu.co/], ISSN 0124-5821 - Indexada Publindex-Colciencias (B), Latindex, EBSCO Information Services, Redalyc y en el Índice de Revistas de Educación Superior e Investigación Educativa (IRESIE) de la Universidad Autónoma de México Pagina 367, http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/viewFile/49/107 [↑](#footnote-ref-1)